-- Trelew, 18 de marzo de 2022.----------

---**VISTO**: ----------

--- La regulación de honorarios efectuada mediante providencia simple de fecha 07/02/2022, el recurso de apelación interpuesto y fundado mediante presentación digital de fecha 10/02/2022 (ID 567922) y concedido el 15/02/2022.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

---- I. Que mediante la resolución recurrida se regularon los honorarios del Dr. J. I. C. en la suma de $2.222.944 por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia más el IVA en caso de corresponder. El juez tuvo en cuenta al momento de regular los honorarios las labores desarrolladas, las etapas cumplidas, el monto de la ejecución y el carácter en el que actuó (arts. 6, 7, 8 y 39 de la Ley de Aranceles).----------

--- Mediante presentación digital ID 567922 la demandada apeló la regulación por considerarla alta y por entender que se aparta de la ley arancelaria local. Refirió que el proceso de ejecución se divide en dos etapas y que, consecuentemente, la regulación más alta de honorarios ascendería eventualmente a un 6% de la base regulatoria. -------

--- En segundo lugar se agravia porque en la resolución se omitió aplicar el tope de costas establecido en la Ley 24.432. Afirma que en virtud de lo dispuesto por el CCyC (art. 730), se debe aplicar el tope legal en la responsabilidad por costas del 25% del monto del proceso, por lo que solicita se aplique el prorrateo de los montos entre los beneficiarios. Cita jurisprudencia respecto de la aplicación del tope y solicita su aplicación. ----------

--- II. Así planteada la cuestión, se hará lugar parcialmente al recurso interpuesto por las siguientes razones:----------

--- Esta Sala ya ha señalado en reiteradas oportunidades que, no obstante lo dispuesto en el art. 39 de la Ley XIII N° 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución. Ello a la luz de los arts. 69 y 70 de la Ley XIV N° 1, en virtud de los cuales se vislumbra que este tipo de ejecución es más abreviada que los demás procesos de su misma naturaleza, lo que incluye la segmentación en etapas (SIL 17/2017; SIL 30/2017; SIL 36/2017; SIL 47/2017; SIL 14/2021; SIL 47/2021, entre otras). No obstante ello, también se ha dicho que, si bien la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, no siempre refleja la verdadera extensión material de la faena, y menos aún su complejidad y profundidad (esta Sala, SIL 2/2022, entre otras).--

--- Por tanto, la apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el Tribunal debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 5° de la Ley XIII N° 4 a fin de regular el honorario, es decir,

efectuar una aplicación concreta al caso del arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos (Ure, Carlos E. - Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300).----------

--- Cabe agregar que esta cuestión, no regulada en nuestra ley arancelaria local, ha tenido una solución expresa en la nueva ley arancelaria para la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423, la cual prevé expresamente en su art. 41 la regulación de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, estableciendo que en este supuesto se practicarán aplicando la mitad de la escala general, recogiendo la posición jurisprudencial mayoritaria al respecto.----------

--- Se aclara que la Sala B de esta Cámara de Apelaciones sigue un criterio similar en cuanto a los porcentajes a aplicar en la regulación de honorarios de ejecución aunque consideran que, por aplicación del art. 39, las etapas son dos y no una como sostiene esta Sala (ver por ejemplo la SIL 44/2017). ----------

- Respecto del segundo agravio expresado en el que el apelante solicita la aplicación del art. 730 último párrafo del CCyC, corresponde recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia se ha expedido varias veces ya sobre la interpretación de esa norma (STJ, sentencia N° 125/S.C.A./16, entre otras), declarando que “los honorarios profesionales...deben ajustarse a lo dispuesto en las normas arancelarias y aquella preceptiva no se opone a la aplicación de estas últimas”, porque esa norma nacional “no implica una limitación al monto de honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance la responsabilidad por costas”, a ser hecha efectiva “en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos” (STJ SD N° 7/S.R.E./11, SD N° 36/S.R.E./04, entre otras). En idéntico sentido se ha expedido esta Sala en numerosos precedentes entre los que se cuenta la SDL N° 84/2016, SDL 13/2017 y la SDL 6/2022,entre otras). ----------

--- Por lo expuesto y siguiendo la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y la de esta Sala, que entiende que esa norma no implica una limitación al monto de honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas, los planteos respecto de la aplicación al caso del tope previsto en el art. 730 del CPCC deberán efectuarse en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos (STJ SD N°7/ SRE/11 conc. SD N° 36/SRE/04 y 125/16/SCA entre otras). –----------

----Sentado lo anterior, se hace lugar parcialmente al primero de los agravios expresados por el recurrente contra la regulación de los honorarios de ejecución de sentencia. Teniendo en consideración el monto del proceso tomado por el juez en su regulación ($27.849.970,06), el mérito y la extensión de las labores desarrolladas por el letrado, el carácter con el que actuó y el resultado de dichas labores que llevaron a que se efectivicen las acreencias de la parte actora así como también las suyas mediante las

transferencias bancarias correspondientes, resulta que la regulación efectuada en el grado es alta. ----------

----En consecuencia y por los fundamentos dados, corresponde revocar la regulación de honorarios del Dr. J. I. C. reduciéndolos a la suma de $1.775.000 (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 36 y 39 de la ley XIII Nº 4) con más el IVA en caso de corresponder.----------

--- III. Por último, no se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. REVOCAR la regulación de honorarios efectuada mediante resolución de fecha 07/02/2022.

----II. REGULAR los honorarios del Dr. J. I. C. por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $1.775.000 con más el IVA si correspondiere.----------

--- III. Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.-------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____08____ DE 2022 - SIL - CONSTE. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA